*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en el precedente citado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26, con motivo de la denuncia de Maximiliano Nicolás O contra Gustavo C y Eugenia Margarita O los hermanos de su padre Alejandro V , y Alejandro G el contador público de su abuelo.

Resulta de sus manifestaciones que con posterioridad a la muerte de su abuelo Alberto C , quien falleció luego que su padre, sus tíos Eugenia y Gustavo lo habrían inducido a firmar su renuncia a la herencia. Al respecto, G le habría informado que la sucesión de su abuelo había sido concluida con la venta de un inmueble situado en la localidad rionegrina de San Carlos de Bariloche, antes de la muerte de su abuela, Margarita Nilda K . También se anotició de que su abuela además poseía bienes en el exterior que no habrían sido informados por su tío Gustavo en la sucesión de la causante. En particular, señala que se encontraría registrada a nombre de su abuela una fundación radicada en el Principado de Liechtenstein que, a su criterio, podría haber sido empleada por Gustavo O en maniobras vinculadas al lavado de activos.

A su vez, refiere que a su abuela la habrían despojado de su patrimonio antes de su fallecimiento mediante la venta de otro inmueble que ella tenía en esta ciudad, mediante una operación por la cual se compró un departamento que fue inscripto a nombre de sus tíos Gustavo y Eugenia, gravado con un derecho real de usufructo en favor de su abuela. También cuestiona un posible adelanto de herencia respecto a otra propiedad que tenía su abuela en la localidad de Escobar, que se encontraría inscripta a nombre de su tía Eugenia. Por último, sospecha de la gestión de los bienes que se encontraban en una caja de seguridad que administraba su tío Gustavo, cotitular de una

cuenta bancaria de K registrada en la sucursal del Banco Galicia S.A. situada en la localidad bonaerense de Zárate-Campana.

El magistrado federal declinó su intervención por entender que las conductas de los tíos del denunciante tuvieron una estricta motivación particular, sin que se advierta la afectación a los bienes y a la seguridad del Estado nacional, como tampoco a otros intereses federales (cf. resolución del 12 de diciembre de 2023).

El juez de instrucción rechazó esa atribución al considerar que sin perjuicio de la posible defraudación denunciada y los sucesos relacionados con la sucesión de Margarita K , en tanto el denunciante expuso hechos que podrían constituir el delito de lavado de activos, el magistrado federal debería realizar medidas de investigación al respecto con antelación a su declinatoria (cf. resolución del 20 de diciembre de 2023).

Con la insistencia del tribunal de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 20 de diciembre de 2023).

Cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En mi opinión, no sería materia de controversia que los hechos denunciados en esta causa se vinculan con la posible afectación a los derechos hereditarios de O , y a la administración de los bienes de K , sin que se advierta de las manifestaciones del denunciante que los sucesos hubiesen afectado el normal desenvolvimiento de una institución nacional o de sus empleados o algún otro interés de la Nación que surta la jurisdicción federal (Fallos: 254: 106; 310:146; 1438 y 2075; 311: 1389 y 1900 y 312:

1220 y 1950), de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 311: 2178; 315: 2342; 316: 795; 317: 931; 322: 2996 y 323: 4008).

Con base en estas consideraciones, estimo que debe ser la justicia en lo criminal y correccional la que conozca respecto a los sucesos que originaron esta contienda, sin perjuicio de cuanto resulte de su trámite ulterior.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.07.2024 14:29:20